

REPUBLICA DE PANAMA
GACETA OFICIAL
SEGUNDA EPOCA

X. PANAMA, 23 DE ENERO DE 1913. NÚMERO 1849

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Oficial.
Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, particular: Calle 14 Oeste N.º 195.
Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, particular: Calle 11, N.º 1.
Secretario de Hacienda y Tesoro,
ECSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, particular: Avenida Central, N.º 1.
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, particular: Calle 9 N.º 1.
Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, particular: Avenida B, N.º 51.
EDEVINA A. DE AROSEME,
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 1.
PERMANENTE.
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HERRERA.
REGLA MENTO.
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.
Habrá Consejo de Gabinete los lunes y viernes de 10 a. m. a 12.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción los martes y viernes, en que habrá Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones, quejas, reclamaciones o cualquier otro asunto público, serán recibidas del p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen enterarse de los asuntos que se tratan en el Presidente, solicitarán al suscrito por teléfono o escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año..... B. 5.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el día de su salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.
La Ley 19 de 1905 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español el texto de la Ley 10 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e incluidas a B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.
AVISO.
En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO
PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	401
Ley 4 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se reforma la Ley 14 de 1909.....	401
Ley 5 de 1912, de 27 de Diciembre, reformatoria de las leyes 19 de 1904 y 31 de 1901.....	401
Ley 6 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 19 de la Ley 14 de 1909.....	402
Ley 7 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se reforma la Ley 14 de 1909, en lo que se refiere al artículo 19 de la Ley 14 de 1909.....	402
Ley 8 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo.....	402
Ley 9 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se concede una exención.....	402
Ley 10 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	402
Acta de la sesión del día 27 de Diciembre de 1912.....	402
Acta de la sesión del día 28 de Diciembre de 1912.....	403
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 2 de Enero de 1913.....	403
Avisos Oficiales.....	403

PODER LEGISLATIVO
DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CERO L. ENRIOLA.
1.º Vice-Presidente,
DON ROSENDO BERRERA.
2.º Vice-Presidente,
DON JUAN A. HENRÍQUEZ.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARÍN.
LEY 49 DE 1912.
(DE 27 DE DICIEMBRE)
por la cual se reforma la Ley 14 de 1909.
La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo 1.º Cuando no se reúna el quórum necesario, los concejales presentes apremiarán a los ausentes con multas sucesivas de dos a cinco balboas para que concurran; el concejero que, debidamente citado, dejare de asistir a las sesiones por cinco veces consecutivas sin justa causa comprobada, será considerado y declarado disidente por el Concejo y reemplazado definitivamente por el respectivo suplente. La declaración del Concejo será comunicada al Alcalde y al Gobernador de la Provincia.
Parágrafo. La sanción de este artículo no será aplicable a los concejales que son al mismo tiempo Diputados a la Asamblea Nacional, mientras duren las sesiones legislativas. Queda reformado el artículo 114.
Artículo 2.º El Alcalde, dentro de los seis días siguientes al en que reciba el Acuerdo, debe sancionarlo o devolverlo con objeciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia o inconveniencia. Queda reformado el artículo 122.
Artículo 3.º Todo individuo que crea que un Acuerdo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión por conducto del Gobernador antes de vencerse el término señalado en el artículo 123 de la Ley 14 de 1909. Vencido este término sólo podrá pedirse la anulación ante el Jefe del Concejo dentro de los sesenta días siguientes. Queda reformado el artículo 120.
Artículo 4.º La determinación del período de duración de un plebiscito no es facultad de reemplazo por el plebiscito que lo ha nombrado. Queda reformado el artículo 247.
Dada en Panamá, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. BERMÚDEZ.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiseis de Diciembre de mil novecientos doce.
Publicados y ejecutados.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

LEY 50 DE 1912.
(DE 27 DE DICIEMBRE)

reformativa de las leyes 19 de 1904 y 31 de 1901.
La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo 1.º El período de duración de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, será de dos años contados desde el 1.º de Enero de 1913, y su nombramiento, hecho directamente por el Poder Ejecutivo.
Artículo 2.º Desde el día 1.º de Enero de 1913, los derechos que los Notarios y Registradores pagarán al Notario serán los siguientes:
1.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por el otorgamiento de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante el mismo Notario, si no pasa de una foja, y si pasa, veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada foja excedente.
2.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por la protocolización de cualquier documento, sentencia ejecutoriada, testamento que no haya sido otorgado, ante el Notario, diligencia de división y partición de bienes, remates, etc.
3.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada una de las copias que sacare del instrumento otorgado ante el 6.º protocolizado en su oficina, si la copia no pasa de una foja, y si pasa, veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada una de las fojas restantes.
4.º Veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por la nota de cancelación de cualquier instrumento.
5.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada certificación de cancelación de instrumento.
6.º Un balboa (B. 1.00) por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato fuera de su oficina. Este derecho se duplicará cuando el acto tuviere lugar de noche.
Artículo 3.º Los Notarios Públicos y los Registradores anotarán al día de las copias y las certificaciones que expidan, los derechos que han cobrado por el otorgamiento del instrumento original y por la copia, ó por las certificaciones que expidan, citando en todo caso la disposición de la ley en cuya virtud han hecho el cobro.
Parágrafo. Esta anotación la pondrán el Notario y el Registrador en todos los casos en que deban cobrar derechos por actos ó diligencias que ante ellos pasen ó en que funcionen, dejando la debida constancia del cobro en la diligencia ó acto respectivo.
Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde el día 1.º de Enero de 1913, reformando los artículos 19 y 20 de la Ley 19 de 1904, el artículo 19 de la Ley 31 de 1901 y derogando el inciso 18 del artículo 32 de la Ley 38 de 1904.
Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. BERMÚDEZ.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiseis de Diciembre de mil novecientos doce.
Publicados y ejecutados.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

to alternativo al proyecto para no entorpecer el debate, pues no está de acuerdo con las objeciones del Poder Ejecutivo al citado proyecto.

Se suscita una discusión en que toma parte el señor Secretario de Gobierno y Justicia y los Diputados Amíl C. y Adames.

Cerrada la discusión es aprobada la resolución con que termina el informe.

El Diputado Henríquez pide la palabra y propone:

«Altérese el orden del día y considérese lo siguiente».

«Señalado el día 2 de Enero de 1912, para llegar a Colón el cadáver del Procer General Díaz, el Presidente de esta Corporación nombrará en sesión de hoy, una comisión de señores Diputados por las Provincias para que, en representación de la Asamblea Nacional, se traslade a la ciudad del Atlántico a recibir y a acompañar hasta el punto capital los restos mortales del ilustre extinto».

Puesta en consideración, es sustentada por su autor, resultando aprobada.

Se nombra por la Presidencia la comisión a que esta se refiere, compuesta de los Diputados Arosemena Constantino, Meléndez, Adames, Quintana, Franco, Herrera y García A., por las Provincias de Panamá, Colón, Coclé, Los Santos, Veraguas, Chiriquí y Bocas del Toro respectivamente.

De acuerdo con la parte resolutive aprobada del informe que declara fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley por la cual se autoriza al Municipio de Colón para contratar un empréstito, se somete a discusión en segundo debate y son aprobados y adoptados reglamentariamente los siguientes artículos nuevos presentados con el pliego de objeciones:

«Artículo 2º El empréstito a que se refiere la presente ley no debe ser contratado a un interés mayor de 7% anual.

«Artículo 3º El monto del empréstito será depositado en el Banco Nacional, de donde será retirado por medio de giros que haga el Concejo, a medida que sea necesario, para el pago de las obras que se ejecuten.

«Artículo 4º Todas las obras públicas que emprenda el Municipio de Colón y que dependan pagadas con las sumas obtenidas por medio de este empréstito, estarán bajo la dirección e inspección de la Secretaría de Fomento, a la cual deben ser sometidos previamente los presupuestos, los planos y los pliegos de cargo de los contratos que hayan de celebrarse para su aprobación o impropiedad.

Pasa para su revisión y redacción al Diputado Sosa.

Pasa en tercer debate y en votación secreta, el proyecto de ley sobre civilización de indígenas. La votación, escrutada por los Diputados Vázquez L., Meléndez y Goytia, da el siguiente resultado: aprobado por 17 bolas blancas contra 5 negras. Se firma después de manifestar la Corporación su deseo de que sea ley de la República.

Se somete a primer debate el proyecto de ley «sobre elecciones populares» y el Diputado Justinián propone: «Prescindase de la lectura del proyecto de ley sobre elecciones populares y pase dicho proyecto a una comisión que informe para segundo debate».

El Diputado Sosa la modifica así:

«Prescindase de la lectura del proyecto de ley sobre elecciones populares».

Cerrada la discusión, resulta aprobada así modificada, y en consecuencia pasa el proyecto a la comisión respectiva.

Se abre el primer debate del proyecto de ley sobre auxilios a los cuerpos de bomberos de la República.

En votación secreta es aprobado por 20 bolas blancas contra 2 negras de que dan cuenta los escrutadores Diputados Sosa y Franco, pasando en comisión, con tres días de término, al Diputado Amíl C.

Se somete a segundo debate el proyecto de ley «por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo rela-

cionada con un reclamo de la familia Avilés. Siendo aprobados extintivamente, sus artículos 1º y 2º así como el título, pasa en comisión de revisión y redacción al Diputado Quintana.

En votación secreta es aprobado en segundo debate por 17 bolas blancas contra 5 negras, de que dan cuenta los escrutadores Thils y Arosemena Arquimedes, el proyecto de ley por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vicencia económica, de 1909 a 1910, pero como resultase mayor número de votos que el de votantes, se procede a nueva votación con los mismos escrutadores, quienes informan que ha sido aprobado por 17 bolas blancas contra 4 negras.

Aprobada la parte resolutive, se pone en consideración el título que es aprobado, y pasa en comisión para su revisión y redacción al Diputado Arosemena Arquimedes.

Se abre el segundo debate del proyecto de ley por la cual se señala una prima (relacionada con la paja toquilla que se exporta) y en discusión su artículo 1º, resulta aprobado en votación secreta por 20 bolas blancas contra 1 negra, de que dan cuenta los escrutadores Diputados García A. y Amíl C.

Los artículos 2º y 4º y el título, son aprobados, pasando en comisión de revisión y redacción al Diputado Franco.

Se somete a segundo debate el proyecto de ley sobre límites al Distrito de Boquete, y en discusión su artículo 1º, que dice:

«Los límites del Distrito de Boquete, en la Provincia de Chiriquí, serán los siguientes: por el Norte, la cima de la cordillera; por el Sur, el paso del río Cochea, conocido con el nombre de Patricio; por el Este con el río Chiriquí, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Cal- y por el Oeste desde el paso de «Patricio» en el río de Cochea, aguas arriba, por el brazo llamado «Quisaga» hasta su nacimiento, y de aquí hasta la cima de la cordillera».

El Diputado Henríquez pide la palabra y hace leer el artículo 1º de la ley 14 de 1901, y pide al autor del proyecto que informe si el proyecto y dichos datos pertenecientes en discusión, están comprendidos en estas disposiciones y si se han cumplido, pues el tiene conocimiento que se sagraron caseros de un Distrito para agregarlos a otro.

El Diputado Herrera, autor del proyecto, quiere hacer uso de la palabra, pero la Presidencia dispone retirar del debate el orden en discusión y ponerlo en el orden del día de mañana.

Se somete a segundo debate el proyecto de ley por la cual se dictan disposiciones de carácter fiscal.

En discusión el artículo 1º que dice:

«Tres meses después de promulgada esta ley, si las fábricas de jabones y velas establecidas o que se establezcan en el país, producen estos artículos en cantidades suficientes para el consumo de la República, el Poder Ejecutivo cobrará por la introducción de estos mismos artículos de procedencia extranjera, los siguientes impuestos:

«Por cada quintal de jabón común, amarillo, blanco y vetado, un balbo con cincuenta centésimos... B. 1.50

«Por cada quintal neto de velas de esperma, dos balbos con cincuenta centésimos... B. 2.50

«Como protección a la industria nacional, grávense los artículos que a continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

«Azúcar refinado, dos y medio centésimos de balbo (B. 0.25) por kilo.

«Jabón común, amarillo, blanco o vetado, seis centésimos de balbo por kilo.

«Velas de esperma, ocho centésimos de balbo por kilo.

«Camisetas de punto, medias, calcetines y tela ordinaria de algodón, noventa centésimos de balbo».

Es aprobado, y al adoptarse, el señor Secretario de Hacienda lo modifica sustituyendo así:

«Como protección a la industria nacional, grávense los artículos que a continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

«El jabón común amarillo, blanco o vetado, dos y medio centésimos de balbo por cada kilogramo, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en los usos domésticos.

«El jabón común amarillo, blanco o vetado, dos y medio centésimos de balbo por cada kilogramo.

«Las velas estéricas, cinco centésimos de balbo por cada kilogramo.

Sustenta su modificación, que resulta aprobada, y al adoptarse, el Diputado Henríquez la submodifica de la manera siguiente:

«Artículo 1º Como protección a la industria nacional, grávense los artículos que a continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

«El azúcar refinado, dos y medio centésimos de balbo por cada kilogramo, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en los usos domésticos.

«El jabón común, amarillo, blanco o vetado, cuatro y medio centésimos de balbo por cada kilogramo.

«Las velas estéricas, siete centésimos de balbo por cada kilogramo.

«Los jabones finos y los extraños, diez centésimos de balbo y quince centésimos de balbo respectivamente por kilo.

Para sustentar su submodificación habla de los fraudes que suelen cometer los comerciantes haciendo aparecer en las facturas precios que difieren del valor real de la mercadería que importan.

En discusión esta submodificación, el señor Secretario de Hacienda defiende la modificación por él introducida y combate la del Diputado Henríquez.

El Diputado Adames propone:

«Suspéndase hasta la sesión de mañana la discusión de este proyecto de ley».

Sustenta su proposición y ofrece añadir los precios actuales del jabón, azúcar y demás artículos en los mercados extranjeros.

El señor Secretario de Hacienda se manifiesta partidario de la proposición, la que, cerrada la discusión, es aprobada.

El Diputado Sosa presenta un proyecto de ley por la cual se crea un distrito de la Provincia de Panamá (Arraizán).

El Diputado Carlos devuelve con informe el proyecto de ley sobre exportación de bebidas embriagantes al por menor.

Los Diputados Bermúdez y Carlos y Obaldia Jované devuelven con informe el proyecto de ley por la cual se celebra un contrato sobre fundación de un banco.

A las 5 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente.

R. BERMÚDEZ.

El Secretario.

Auto. Alberto Valdés

—

ACTA

de la sesión del día 29 de Diciembre de 1912.

(Presidencia del Honorable Diputado Bermúdez).

A las 2 y 40 p. m. se abre la sesión; se lee y aprueba el acta de la sesión anterior, y se firma la del día 26 de los corrientes. No asisten los Diputados Bermúdez, Meléndez y Vázquez L., debidamente excusados.

Se da cuenta del orden del día.

El Diputado Arosemena Constantino pide la palabra para excusarse de formar parte de la Comisión de la Asamblea que debe recibir en Colón y acompañar hasta esta ciudad los restos mortales del General Domingo Díaz. La Presidencia considera a Justas las razones expuestas por el Diputado Arosemena Constantino, acepta la excusa y designa en su reemplazo al Diputado Alzamora.

De conformidad con el orden del día, se continúa la consideración de los nombramientos de los Suplentes de los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional, y de conformidad con proposición aprobada en sesión anterior, que dispone reconsiderar los nombramientos del Sr. Dr. Saturnino L. Perigault y don Julio A. Orellana, se someten dichos nombramientos, por su turno, a la aprobación de la Asamblea, y la votación que es secreta, da el siguiente resultado: por el señor Saturnino L. Perigault 14 bolas blancas contra 7 negras, y por el señor Julio A. Orellana 19 bolas blancas contra 10 negras, resultando por tanto impropiados dichos nombramientos. Son escrutadores en estas votaciones los Diputados Arosemena Arquimedes y Obaldia Jované, Moreno y Goytia respectivamente.

Igualmente son sometidos a la consideración de la Asamblea, los nombramientos de los señores M. D. Carmona, Mateo Araúz y Rafael Neira A. La votación se hace por separado para cada uno de los señores citados y da el siguiente resultado: impropiado el nombramiento del señor Carmona por 13 bolas blancas contra 8 negras; impropiado el del señor Araúz por 15 bolas blancas contra 7 negras; e impropiado también el del señor Neira A. por 15 bolas blancas contra 7 negras.

De estas votaciones, dan cuenta los escrutadores Diputados Carlos y Justinián, Emilia y Correa, y Goytia y Obaldia por su orden.

Se continúa el orden del día con el tercer debate del proyecto de ley por la cual se autoriza al Municipio de Colón para contratar un empréstito. Cerrada la discusión, es aprobado y se firma después de manifestar la Corporación su deseo de que sea Ley de la República.

Se pone a tercer debate el proyecto de ley por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo (reclamo de la familia Avilés).

Cerrada la discusión, es aprobado y se firma después de que se da cuenta de la Asamblea su deseo de que sea Ley de la República.

Se da tercer debate al proyecto de ley reformatoria de la de 46 de 1910, sobre Conservatorio; la votación que es secreta, con los escrutadores Diputados Arosemena Arquimedes y Sosa, informa el siguiente resultado: 17 bolas blancas contra 5 negras.

Mas como la votación resultó elevada por exceder en una bola al número de votantes, se repite con los mismos escrutadores, quienes informan así: 17 bolas blancas por 6 negras resultando, en consecuencia, aprobado. La Asamblea manifiesta su deseo de que sea Ley de la República y se firma.

Se considera en tercer debate el proyecto de ley por la cual se impondrán varios contratos sobre cuentas agrícolas, la parte de este proyecto, y decide en votación secreta con los escrutadores Diputados Alzamora y Adames, quienes informan que había sido aprobado con 19 bolas blancas contra 5 negras, y como la Asamblea manifiesta su deseo de que sea Ley de la República, se firma seguidamente.

Se somete a primer debate el proyecto de ley por la cual se fijan límites al Distrito de Arraizán; abierto a discusión, la sustentan su autor el Diputado Sosa, quien informa ser miembro de la Comisión de División Territorial. Cerrada la discusión, es aprobado, y pasa a la Comisión de División Territorial.

Tráido a segundo debate el proyecto de ley por la cual se señalan límites al Distrito del Boquete y se muda su cabecera.

Se somete a discusión su artículo 1º que dice:

«Artículo 1º Los límites del Distrito del Boquete, en la Provincia de Chiriquí, serán los siguientes: por el Norte, la cima de la cordillera; por el Sur, el paso del río Cochea, conocido con el nombre de «Patricio»; por el Este, el río Chiriquí, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Cochea, y por el Oeste, desde el paso de «Patricio» en el río Cochea, aguas arriba, por el brazo llamado «Quisaga» hasta su nacimiento, y de aquí hasta la cima de la cordillera».

Pide la palabra el Diputado Henríquez, y lo combate por no reunir, dice, el proyecto, los requisitos legales, como lo hizo presente en la sesión anterior.

Lo sustenta el Diputado Herrera, autor de él, leyendo el artículo 24 del artículo 19 de la Constitución.

Aquí entran los Secretarios de Hacienda y Tesoro y de Gobierno y Justicia.

Nuevamente combate el proyecto el Diputado Henríquez.

El Diputado Herrera vuelve al uso de la palabra y pide la lectura del memorial de los vecinos de El Riquete sobre este particular, y así se hace por Secretaría.

El Secretario de Gobierno pide se lea el artículo 19 del proyecto, verificando lo cual, lee el artículo 122 de la Ley 14 de 1930, manifestando que el proyecto ha debido venir por conducto del Poder Ejecutivo, y pide a la Asamblea lo niegue por ser ilegal su presentación.

Cerrada la discusión, es aprobado; pero pidiendo la verificación de la votación por el Diputado Henríquez, es el artículo 19, que quedó pendiente en la sesión anterior y que dice:

Se somete a segundo debate el proyecto de ley por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal. Principia la discusión con la sub-modificación del Diputado Henríquez al artículo 19, que quedó pendiente en la sesión anterior y que dice:

«Como protección a la industria nacional, grávense los artículos que a continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

«El azúcar refinado, dos y medio centésimos de balboa (B. 0.025) por cada kilogramo, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en los usos domésticos.

«El jaborón común, amarillo, blanco o vetado, cuatro y medio centésimos de balboa por cada kilogramo.

«Las velas estéricas, siete centésimos de balboa por cada kilogramo.

«Los jabones finos y los extrafinos, a diez centésimos de balboa y quince centésimos de balboa, respectivamente, por kilo.

Pide la palabra el señor Secretario de Hacienda y Tesoro para manifestar que la sub-modificación del Diputado Henríquez es casi lo mismo que el artículo original ya dictado, y pide a la Asamblea lo que su voto negativo.

Cerrada la discusión, resulta negada. En consecuencia se pone en consideración la modificación del Secretario de Hacienda y Tesoro que dice:

«Como protección a la industria nacional, grávense los artículos que a continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

«El azúcar refinado, dos y medio centésimos de balboa por cada kilogramo, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en los usos domésticos.

«El jaborón común, amarillo, blanco o vetado, dos y medio centésimos de balboa por cada kilogramo.

«Las velas estéricas, cinco centésimos de balboa por cada kilogramo.

En discusión, la sub-modificación adicionalmente el Diputado Henríquez, así:

«Como protección a la industria nacional, grávense los artículos que a continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

«El azúcar refinado, dos y medio centésimos de balboa por cada kilogramo, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en los usos domésticos.

«El jaborón común, amarillo, blanco o vetado, dos y medio centésimos de balboa por cada kilogramo.

«Las velas estéricas, cinco centésimos de balboa por cada kilogramo.

Los jabones finos y los extrafinos, diez centésimos y quince centésimos de balboa, respectivamente, por kilogramo.

Pide la palabra el Diputado Adames, hace una explicación de valor actual de los productos a que se refiere el artículo en discusión, y pide a la A-

samblea niegue la modificación del Secretario de Hacienda y Tesoro, y la sub-modificación del Diputado Henríquez, pues al adoptarse, las modificaciones, y al adoptarse, el Diputado Adames la modifica así:

«Como protección a la industria nacional, grávense los artículos que a continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

«El azúcar refinado, dos y medio centésimos de balboa el kilo, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en los usos domésticos.

«El jaborón común, amarillo, blanco o vetado, tres y medio centésimos de balboa el kilo;

«Las velas estéricas, siete centésimos de balboa por kilo;

«Los jabones de olor, 30% ad-valorem;

«Tabaco, hebra ó picadura, B. 2.00 el kilo;

«Cigarrillos, B. 1.50 el kilo;

«Tabaco en rama prensado, B. 1.00 el kilo.

El Diputado Quinzana pide la lectura del informe de la comisión, y así se hace.

El Diputado Adames toma la palabra y defiende su modificación.

El Diputado Alvarado Víctor Manuel toma la palabra, expone que firmó el proyecto como miembro de la Comisión de Fomento, pero que se propone introducirle algunas modificaciones, lo que hará al adoptarse el artículo en discusión.

Pide la palabra el Diputado Adames y vuelve a sustentar su modificación, explicándola, y citando los precios de las mercaderías de que se trata, en los mercados extranjeros y nacionales.

Cerrada la discusión resulta aprobada, y al adoptarse, el Diputado Alvarado Víctor Manuel introduce la siguiente sub-modificación:

«Como protección a la industria nacional, grávense los artículos que a continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

«El azúcar refinado, dos y medio centésimos de balboa por kilo, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en los usos domésticos.

«El jaborón común, amarillo, blanco o vetado, cuatro centésimos de balboa el kilo.

«Las velas estéricas, siete centésimos de balboa el kilo;

«Los jabones de olor, 30% ad-valorem;

«Tabaco, hebra ó picadura, B. 2.00 el kilo;

«Cigarrillos, B. 1.50 el kilo;

«Tabaco en rama ó prensado, B. 1.00 el kilo.

La sustenta su autor, y cerrada la discusión, es aprobada y adoptada.

Se pone en consideración el artículo segundo original, que dice:

«Establécense asimismo, y como protección a la industria nacional, un gravamen de dos balboas (B. 2.00) sobre cada 40 kilos de sebo que se exporte.

«Párrafo.—No obstante este gravamen, el precio del sebo no deberá ser menor ni mayor del que tenga en Colombia, distinción hecha de los gastos que ocasiona su envío a aquella nación, que es hoy mercado de ese artículo panameño. Para comprobar el precio del sebo en Colombia, bastarán dos certificados mensuales de los consules panameños, o de naciones amigas a falta de aquéllos, en Barranquilla y Cartagena.

Pide la palabra el Diputado Henríquez, autor de la modificación, y la sustenta.

El Secretario de Hacienda dice que al cerrarse el segundo debate le hará algunas modificaciones en la redacción.

Cerrada la discusión, fue aprobado así modificado.

El artículo tercero, original fue negado por estar refundido en el segundo, ya aprobado.

Se pone en discusión el artículo 49, que dice:

«También podrán los fabricantes de que habla esta Ley valerse de ella para subir los precios de los artículos que fabrican, cuando esto suceda sin causa justificativa, a juicio de una junta compuesta del Secretario de Hacienda, un representante de los fabricantes y un comerciante, el Poder Ejecutivo suspenderá los efectos de esta Ley.

Este artículo fue modificado por la comisión, así:

«Si la producción de azúcar refinado, jaborón, velas de esmerina y artículos de algodón fabricados en el país, no fuere suficiente al abasto público, el Poder Ejecutivo podrá disminuir los impuestos señalados en el artículo 19 de esta Ley, o suspenderlos, y dar cuenta a la próxima legislatura. De igual manera, si no hubiere consumo local para toda la producción de sebo del país, el Poder Ejecutivo podrá disminuir o suspender el gravamen de que trata el artículo 29.

«Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Toma la palabra el Diputado Henríquez y sustenta el artículo así modificado.

Cerrada la discusión, es aprobado, y al adoptarse, el señor Secretario de Hacienda lo submodifica así:

«Si la producción de azúcar, de jaborón y de velas no fuere suficiente para el consumo del país, el Poder Ejecutivo podrá disminuir los impuestos de introducción establecidos en la presente Ley hasta el gravamen que pagan al importarse dichos artículos.

Sustenta su modificación, y cerrada la discusión, es aprobada.

El señor Secretario de Hacienda presenta el siguiente artículo nuevo:

«Si antes de reunirse la próxima Legislatura ordinaria se establecieren en el país fábricas de telas de algodón en donde se fabriquen camisas de punto, ni días, calcetines y telas ordinarias de algodón, el Poder Ejecutivo podrá elevar el actual impuesto de introducción hasta el cuarenta por ciento ad-valorem.

Lo sustenta y cerrada la discusión, es aprobada.

Agotada la parte dispositiva, se suspende la discusión del proyecto para considerarlo después y cerrar el debate.

El señor Secretario de Gobierno presenta el número 13 punto adicional de la Ley sobre créditos adicionales de la presente vigencia económica y derroga sancionadas las leyes siguientes:

49 «por la cual se reforma la Ley 14 de 1930»

50 «reforma de las leyes 91 de 1904 y 34 de 1915»

51 «por la cual se reforma el artículo 19 de la Ley 13 de 1937»

52 «por la cual se honra la memoria del General Domingo Díaz»

El señor Secretario de Hacienda derroga sancionadas las leyes número 33 «por la cual se imprime un contrato» y número 34 «por la cual se concede una exención».

El Diputado Uribe derroga un memorial de Zúñiga Zappi & Cia, representante de los señores, y unas fotografías de trabajos de escritura.

El mismo Diputado derroga un informe de varios créditos adicionales de la presente vigencia y actas del Consejo de Gabinete enviadas por la Secretaría de Gobierno y Justicia y que le fueron pasados en comisión, manifestando que no queda remanente por carecer de otros datos importantes que ha solicitado y no se le han suministrado.

El Diputado Ami C. derroga un informe del proyecto de Ley «por la cual se auxilia a los Cuerpos de Bomberos de la República».

A las 5 y 20 p. m. se suspende la sesión, después de citar la Presidencia a los Honorables Diputados para la sesión de mañana que tendrá lugar el día de mañana, y dispone que sea matinal.

El Presidente,
R. BERMÚDEZ.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior....	B. 49,966.01
Entradas de hoy.....	8,460.811
Suma.....	57,526.821
Salidas de hoy.....	11,310.974
Existencia para mañana	46,215.85

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 19,237.97
Plata Panameña.....	10,220.71
Monedas de Nickel.....	3,088.01
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos....	13,033.00
Suma.....	46,215.85

Panamá, 2 de Enero de 1913.

El Cajero,
J. M. ALZAMORA.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Cajero Jefe, Encargado del Despacho de la Tesorería General de la República,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se sigue en este Despacho contra el señor Florencio Harrold Arosemena, se ha dictado el auto siguiente:

«República de Panamá.—Tesorería General.—Panamá, Diciembre veinte y seis de mil novecientos doce.

«Habiendo presentado el señor Florencio H. Arosemena, una casa de su propiedad ubicada entre la Avenida Sur y la Calle 13 Oeste de esta ciudad, para responder de los cinco mil balboas que sin derecho alguno recibió del Tesoro Nacional, decrete formal embargo sobre el inmueble presentado por el señor Arosemena y nombrase de perito avaluador al señor Rafael Selva A. y al efecto hágase comparecer al demandado para que nombre el Jefe de saneamiento que le corresponde conforme al inciso 4º del artículo 102º del Código Judicial.

«Notifíquese.

«Por el Tesorero General de la República,

«El Cajero Encargado,

«J. M. ALZAMORA.

«El Secretario ad-hoc,

S. Racines V.»

Por tanto se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera según lo establecido por el artículo 230 de la Ley 105 del Código Judicial.

Y para los efectos legales consiguientes se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho, hoy treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

El Secretario ad-hoc.

S. Racines V.

3 vs. 1.

Imprenta Nacional